

**TRABAJO FINAL DE GRADO**  
**ABOGACÍA**



**Medio ambiente sano y agua ¿Un derecho universal?**  
**El conflicto interprovincial que posterga y enriquece en el**  
**caso “La Pampa contra Mendoza”.**

**NOTA A FALLO**

**Autora:** Amoroso Camila

**D.N.I:** 38038771

**Legajo:** VABG77909

**Prof. Director:** Cesar Daniel Baena

Diciembre, 2019

**Tema:** Derecho ambiental – Nota a fallo.

**Fallo:** “Provincia de La Pampa c/ provincia de Mendoza s/ uso de aguas”.

**Sumario:** I. Introducción. - II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal. – III. *Ratio decidendi*. – IV. Análisis de la autora. - IV.I. La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. - IV. II. Postura de la autora. – V. Conclusión. VI. Índice bibliográfico. – VI.I Legislación. – VI.II. Jurisprudencia. - VI.III. Doctrina. - VII. Anexo.

### **I.- Introducción**

El caso traído a cuestión trata sobre un conflicto histórico de suma relevancia entre las provincias vecinas de La Pampa y Mendoza por el uso del Río Atuel, donde se puede observar la lucha de una provincia y de su población para poder recuperar un derecho humano fundamental como lo es el derecho a un ambiente sano y el acceso al agua; derechos de los que han sido privados desde antaño, y como consecuencia se han provocado daños ambientales, económicos, sociales, y culturales a alta escala, muchos de ellos, lamentablemente, irreparables.

Es por ello que la provincia de La Pampa demanda a la provincia de Mendoza por el uso del agua del Río Atuel, a fin de que se declare la presencia de daño ambiental y se ordene el cese y la recomposición del ambiente; además, considera que debe fijarse un caudal de agua mínimo a ingresar al territorio pampeano, teniendo en cuenta el derecho humano al agua y al crecimiento armónico y equilibrado entre las provincias. La provincia de Mendoza por su parte, plantea la incompetencia de la Corte Suprema para atender en este caso, y además opone la excepción de cosa juzgada, por considerar que el tema ya fue dirimido por la Corte en el año 1987. En este caso, la Corte voto en mayoría, planteo su competencia para resolver el caso, y ordenó a las partes a fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en de la provincia de La Pampa.

Este litigio como podemos observar, involucra derechos humanos fundamentales, de incidencia colectiva, consagrados por la Constitución Nacional y por

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tan relevantes como el derecho al ambiente sano y al acceso al agua, y se torna sumamente importante e interesante su estudio y su análisis en profundidad, teniendo en cuenta que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible (Fallos: 329:2316), y que en dicho caso se afectó nada más y nada menos que el derecho de acceso al agua, causando daños ambientales graves, privando a la provincia de La Pampa de este recurso, afectando el desarrollo económico, social, y humano del oeste pampeano.

En el caso en estudio se suscita en primer lugar, un problema jurídico de prueba. Estos problemas afectan a la premisa fáctica del silogismo y corresponden a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin denominaron laguna de conocimiento. Se establece que el juez debe resolver de cualquier manera la causa aplicando presunciones legales y cargas probatorias (Alchourron y Bulygin, 2012).

En el fallo elegido, podemos observar este problema cuando la provincia de Mendoza plantea la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente, al considerar que lo que se plantea es una causa judicial típicamente jurisdiccional. En contraposición a dichos argumentos, podemos remitirnos a la Constitución Nacional y a la Ley General de Ambiente N° 25675.

Ninguna provincia puede declarar, ni hacer la guerra a otra provincia. Sus quejas deben ser sometidas a la Corte Suprema de Justicia y dirimidas por ella. Sus hostilidades de hecho son actos de guerra civil, calificados de sedición o asonada, que el gobierno federal debe sofocar y reprimir conforme a la ley. (Const., 1994, art 127).

El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general. (Ley 25675, 2002, art 32).

Por otro lado, encontramos un problema jurídico axiológico, que es aquel que se suscita respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto.

Como establece Dworkin, en los estados de derecho contemporáneos, junto con normas que establecen condiciones precisas de aplicación, denominadas reglas, existen otros estándares jurídicos que funcionan de una manera diferente a las primeras y que también son utilizadas por el juez al momento de justificar sus decisiones. Estos son los llamados principios jurídicos (Dworkin, 2004).

En el fallo en cuestión, la provincia de Mendoza opone la excepción de cosa juzgada; plantea que se procura interferir con lo ya resuelto por la Corte en el año 1987 y afirma que la cuestión ambiental ya integró el *thema dicidendum* en la sentencia firme de la Corte Suprema. Por ello estamos ante un problema, donde se contrapone una regla de derecho como lo es la cosa juzgada, con el principio fundamental de protección del medio ambiente, consagrado en nuestra Constitución Nacional y considerado además un derecho humano fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **II.- Hechos de la causa, historia procesal y decisión del tribunal**

Desde el año 1918 la provincia de Mendoza utiliza de forma unilateral el Río Atuel, desde esa época comenzó a cortarse el paso de agua hacia él, en ese entonces, Territorio Nacional de La Pampa. El corte total del río se produjo en el año 1947, producto de la sanción de la Ley Nacional 12.650, la cual dispuso la ejecución de la obra “Los Nihuales”. Desde ese entonces, la provincia de La Pampa lucha por la recuperación del “río robado”; 40 años después, una sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 03 de Diciembre de 1987 (Fallos: 310:2478), expresa que los ríos son interprovinciales y establece la obligación de las provincias de negociar y celebrar de buena fe los convenios para regular los usos del río Atuel.

Luego de 20 años de no cumplir la provincia de Mendoza con lo establecido en la sentencia referida en el párrafo anterior, la provincia de La Pampa demanda nuevamente a Mendoza por incumplimiento de dicha sentencia, así como también de los convenios celebrados entre ambas provincias y de normas constitucionales y de derecho internacional; y solicita que se declare la presencia de daño ambiental y se ordene el cese y su recomposición, así como que se fije un caudal fluvioecológico, y se la condene a indemnizar los perjuicios sufridos. Por último, que se disponga la creación de un Comité Interjurisdiccional para la cuenca del Río Atuel, todo ello producto del uso

ilegítimo e irrazonable del curso de agua en cuestión, lo cual provocó un inmenso daño ambiental al ecosistema pampeano, un daño incalculable desde el punto de vista humano, económico, productivo y cultural.

La provincia de Mendoza al contestar la demanda, plantea la incompetencia de la Corte para resolver responsabilidades ambientales en el marco de la jurisdicción dirimente; además, que la Corte no tiene atribuciones para disponer la creación de un Comité Interjurisdiccional, ya que corresponde a los estados locales la integración de poderes de carácter local. Por otra parte, opone la excepción de cosa juzgada por considerar que el tema ya se fue dirimido por la Corte en la sentencia del año 1987. Por último, rechaza por improcedente la fijación de un caudal ecológico o ambiental permanente como técnica de recomposición ambiental.

La Corte Suprema declara que esta causa corresponde a su competencia originaria, y resuelve rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la provincia de Mendoza; ordena a las partes a que fijen un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en el noroeste de la provincia de La Pampa; ordena a ambas provincias en forma conjunta con el Estado Nacional a que elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, así como los costos de la construcción de las obras receptoras y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias; por último exhortar a las provincias en litigio y al Estado Nacional, a que aporten los recursos necesarios para el fortalecimiento institucional de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, con el propósito de alcanzar los fines para los que ha sido creado.

### **III.- Ratio decidendi**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no falla de forma unánime, podemos ver que los Ministros Lorenzetti, Ricardo Luis, Highton de Nolasco, Elena, Maqueda, Juan Carlos y Rosatti, Horacio resuelven en mayoría, en primer lugar que esta causa corresponde a su competencia originaria, y que las cuestiones sometidas a decisión de la Corte en este caso presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia

de 1987, ya que el conflicto, ahora, involucra cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva incorporados en la reforma constitucional de 1994.

La Corte establece que el ambiente es un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible, y plantea que esto cambia el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de las provincias, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región, y además, se exige una consideración de intereses que exceden el conflicto bilateral para tener una visión policéntrica, ya que son numerosos los derechos afectados.

Se argumenta que el ambiente no es para la Constitución Nacional un objeto destinado al exclusivo servicio del hombre, apropiable en función de sus necesidades, sino que la Constitución al proteger al ambiente permite afirmar la existencia de deberes positivos, es decir, hacer obras en defensa del ambiente.

La intervención de la Corte en esta causa, encuentra fundamento en el artículo 127 de la Constitución Nacional, que supone conferir al más alto Tribunal de la Republica la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, con mayor razón aun cuando en la causa se dirime una cuestión constitucional de la mayor relevancia, como es la preservación del ambiente y su sustentabilidad internacional en el que se halla comprometido el interés general.

Por otra parte, plantea que el derecho de acceso al agua potable incide directamente sobre la vida y la salud de las personas, razón por la que debe ser tutelado por los jueces; es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad regenerativa y de resiliencia.

La Corte adopta una función de cooperación, control y monitoreo, para favorecer y garantizar una solución al conflicto. Insta a las partes a que pongan en funcionamiento la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior, y plantea que es el organismo constituido por las partes a los efectos de llevar adelante el aprovechamiento de las aguas del rio Atuel.

Por ello, ejerciendo de las facultades previstas en el artículo 32 de la Ley 25.675 General del Ambiente, la corte resuelve rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la Provincia de Mendoza; ordena a las partes que fijen un caudal hídrico apto para la recomposición del ecosistema afectado en la Provincia de La Pampa; ordena que las provincias de La Pampa y Mendoza, en forma conjunta con el Estado Nacional, elaboren por intermedio de la Comisión Interprovincial del Atuel Inferior (C.I.A.I.) un programa de ejecución de obras que contemple diversas alternativas de solución técnica de las previstas en relación a la problemática del Atuel, como así también los costos de la construcción de las obras respectivas y su modo de distribución entre el Estado Nacional y las provincias en cuestión.

#### **IV.- Análisis de la autora**

##### **IV. I.- La descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Dentro del problema jurídico que estamos tratando, nos encontramos con el concepto de competencia y jurisdicción, al discutirse la competencia o no de la Corte Suprema para atender en el caso, y por otra parte el concepto de cosa juzgada, al plantearse que este caso ya ha sido dirimido por la Corte en un fallo anterior.

Concepto de competencia y jurisdicción:

Según Garrone, es la capacidad o actitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos. Si la jurisdicción es un poder, y como tal único e indivisible, definir la competencia como una porción o como un límite a la jurisdicción, no esclarece el concepto sino que lo confunde, haciendo aparecer a la jurisdicción como fragmentada en competencias. La jurisdicción es un presupuesto subjetivo de la competencia, en tanto ésta significa el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional para el ejercicio de sus funciones. El presupuesto objetivo de la competencia es la pluralidad de órganos jurisdiccionales, lo cual hace necesario delimitar y regular las relaciones de los tribunales entre sí. Y acoplando ambos conceptos subjetivo y objetivo, se podría definir a la competencia como el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional

frente a otros órganos de la jurisdicción, delimitando y regulando sus relaciones entre uno y otros (Garrone, 1989).

En el fallo en estudio, la Corte declara que esta causa corresponde a su competencia originaria y establece que el sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamientos de poderes, sino unión de ellos en vista a metas comunes (Fallos: 330:4564, considerando 11 in fine y Fallos: 304: 1186; 305:1847; 322:2862; 327:5012, entre otros).

Bidart Campos sostiene que “la funcionalidad del sistema federal constitucional argentino se funda en el principio de lealtad federal o buena fe federal, conforme al cual en el juego armónico y dual de competencias federales y provinciales que, para su deslinde riguroso, puede ofrecer duda, debe evitarse que tanto el gobierno federal como las provincias abusen en el ejercicio de esas competencias, tanto si son propias como si son compartidas o concurrentes; implica asumir una conducta federal leal, que tome en consideración los intereses del conjunto federativo, para alcanzar cooperativamente la funcionalidad de la estructura federal ‘in totum’” (Bidart Campos, 2007, p. 695).

Por todo ello la Corte en la presente causa encuentra fundamento en la Constitución Nacional en su artículo 127, que supone conferir al más alto Tribunal de la República la trascendente misión de dirimir los conflictos interprovinciales, propósito inspirado en la penosa y prolongada secuela de discordia entre las provincias que siguió al inicio de nuestra vida independiente (Fallos: 310:2478, considerando 61).

Por su parte, en la disidencia del ministro Rosenkrantz, argumenta que a los fines de dejar aclarado el alcance de la competencia de la Corte para intervenir en el conflicto, es necesario remitirse a las consideraciones ya hechas por el tribunal en casos anteriores. Plantea que se ha dicho que “los conflictos interestatales en un sistema federal asumen, cuando se enmarcan dentro de la competencia originaria de la Corte, en el marco del arto 109 [actual 127] de la Constitución, un carácter diverso al de otros casos en que participan las provincias y cuyo conocimiento también corresponde de

manera originaria al Tribunal". La Corte agregó que, en estos casos, "no se trata de una 'causa civil' en el concepto desarrollado por las leyes reglamentarias de esa competencia, por ejemplo, la ley 48 o el decreto-ley 1285/58, y tal como la concibió la jurisprudencia de esta Corte, ni de una controversia de las que ordinariamente resuelven los jueces y cuya decisión les compete por el art. 100 de la Constitución Nacional". La competencia originaria en estos casos, según sostuvo la Corte en el precedente mencionado, "requiere tan sólo un conflicto entre diferentes provincias producido como consecuencia del ejercicio de los poderes no delegados que son el resultado del reconocimiento de su autonomía".

También es oportuno mencionar lo expresado por el señor Procurador General Horacio R. Larreta, en su dictamen de Fallos: 166:356, recordado por esta Corte también en el precedente "Provincia de La Pampa vs. Provincia de Mendoza", quien declaró que "la atribución dada a este Tribunal por el arto 109 [actual .127] de la Constitución tiende a resolver los conflictos entre Estados por diferencias de orden político, o sea aquellas que no tienen solución dentro de cada provincia y con los resortes de gobierno organizados por la misma".

#### Concepto de cosa juzgada:

Garrone expresa que cosa juzgada significa, en general, la irrevocabilidad que adquieren los efectos de la sentencia cuando contra ella no procede ningún recurso que permite modificarla. No constituye, pues, un efecto de la sentencia, sino una cualidad que se agrega a ella para aumentar su estabilidad y que igualmente vale para todos los posibles efectos que produzca. La cosa juzgada supone la inimpugnabilidad de la sentencia, o lo que es lo mismo, la preclusión de los recursos que procedan contra ella. Al operarse tal preclusión, que obsta al ataque directo de la sentencia, se dice que esta adquiere autoridad de cosa juzgada en sentido formal. Cuando en cambio, la sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso, también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada en sentido material. (Garrone, 1989)

Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las DOS (2) contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve. (Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación., 1981, art 347 inc 6).

La Corte en su voto en mayoría, rechaza la excepción de cosa juzgada, ya que plantea que las cuestiones sometidas a decisión de la Corte en este caso, presentan aspectos diferentes de los que se describen en la sentencia del 3 de diciembre de 1987 (Fallos: 310 : 2478), dado que con el paso de los años, el conflicto involucra ahora cuestiones de mayor alcance y derechos de incidencia colectiva, incorporados en la reforma constitucional de 1994.

Por su parte, en la disidencia del ministro Rosenkrantz, expresa que con respecto al fallo de la Corte del año 1987, que en esa oportunidad el Tribunal resolvió una controversia eminentemente bipolar, esto es, centrada en los intereses claramente individualizados que las dos partes litigantes alegaban tener sobre el río Atuel. En dicho pronunciamiento, la recomposición ambiental del noroeste de la Provincia de La Pampa no fue, en modo alguno, objeto del *thema decidendum* (Fallos: 332:582, considerando 4°).

#### **IV. II.- Postura de la autora**

En el caso que estamos estudiando, nos encontramos con un conflicto de fondo de larga data entre dos provincias sobre el uso del río Atuel; conflicto que privó a una provincia del acceso al agua, lo que produjo un daño ambiental gravísimo en su territorio, postergando su crecimiento y su progreso durante años. Todo ello lleva a preguntarnos hasta qué punto una provincia tiene el derecho de privar a otra de derechos humanos fundamentales.

En el fallo en cuestión la provincia de La Pampa demanda a la provincia de Mendoza por incumplir con una sentencia anterior de la Corte Suprema del año 1987, que disponía que ambas provincias tenían la obligación de negociar y celebrar convenios de buena fe para regular los usos del río Atuel; y además que se declare la presencia de daño ambiental y que se ordene el cese y la recomposición de este.

La provincia de Mendoza contesta la demanda planteando la incompetencia de la corte para atender este caso y además opone la excepción de cosa juzgada por considerar que este tema ya fue dirimido por la Corte en la sentencia de 1987.

En mi opinión, se debe dirimir entre la seguridad jurídica o el principio de protección del medio ambiente, principio que fue incorporado con posterioridad al fallo de la Corte de 1987. Aquí es donde podemos adelantar que, a mi criterio, no existe cosa juzgada porque en el fallo en cuestión se están reclamando derechos constitucionales consagrados con la reforma constitucional de 1994, claramente después del pronunciamiento de la Corte de 1987. Como podemos observar el paradigma del año 1994 en materia ambiental es mucho más fuerte.

La decisión del tribunal en este caso fue, establecer su competencia originaria para intervenir, rechazar la excepción de cosa juzgada y ordenar un caudal hídrico apto para la recomposición del ambiente afectado en la provincia de La Pampa.

Coincido y celebro la decisión del tribunal, en materia de competencia, nuestra Constitución Nacional redacta en forma clara y precisa que las quejas entre provincias deben ser sometidas a la Corte Suprema y dirimidas por ella, y no comparto la postura de la provincia de Mendoza, cuando considera que este caso no se trata de una contienda jurídica sino de decisiones políticas, y plantea que se trata de una causa judicial típicamente jurisdiccional. Por otra parte, la Ley General de Ambiente plantea que el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales, no admitirá restricciones de ningún tipo o especie.

En relación a la cosa juzgada, considero que en este caso la demanda de La Pampa versa principalmente sobre la presencia del daño ambiental generado en su territorio por la decisión arbitraria de la provincia vecina de no dejar que el río Atuel siga su curso natural de agua. Está a la luz que el tema en cuestión difiere del que ya se expresó la Corte en el año 1987. Coincido con que haya prevalecido el principio de protección del medio ambiente, dado que estamos hablando de un derecho fundamental, como es el derecho a un ambiente sano y al acceso al agua consagrado en nuestra Constitución Nacional en su Art. 41.

Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos. (Const., 1994, art 41).

Considero que nadie tiene la potestad de privar al otro de un derecho tan necesario. Los daños causados en el ecosistema de la provincia de La Pampa son gravísimos, pero estamos a tiempo de recuperar algo de todo eso que nos han “robado” durante tantos años.

## **V. Conclusión**

A lo largo de este trabajo hemos estudiado el conflicto histórico interprovincial entre dos provincias vecinas, en el cual la provincia de Mendoza claramente no quiere perder sus derechos arrogados de forma arbitraria sobre el cauce de un río, sin importar las consecuencias que provocó río abajo. Por otra parte, tenemos la provincia de La Pampa, que lucha por recuperar el caudal de un río que nunca debió dejar de correr, debiendo soportar consecuencias lamentables, como daños ambientales gravísimos, desertificación, postergación de crecimiento tanto productivo, económico y social, entre otros.

Este conflicto ya lleva más de 100 años, desde que la provincia de Mendoza comenzó a cortar el paso del río Atuel a la provincia de La Pampa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado al respecto numerosas veces, a lo que la provincia de Mendoza ya ha desentendido e incumplido con lo sentenciado. En el fallo en cuestión la Corte se declaró competente para atender en estos casos, no haciendo lugar a lo solicitado por la provincia de Mendoza, y ordeno finalmente, haciendo prevalecer el principio protectorio del medio ambiente, que se debe fijar un caudal hídrico apto para la recomposición del medio ambiente afectado en la provincia de La Pampa. Esta sentencia fue dictada en el mes de diciembre de 2017, sentencia que dos

años después, no ha sido cumplida, ya que el río Atuel continúa sin ingresar al territorio pampeano, haciendo esta lucha cada vez más dura, postergando cada vez más su recomposición y su crecimiento, esto lleva a pensar la desigualdad que vivimos en materia ambiental, ¿Por qué una provincia tiene más derechos que otra sobre un río que se supone según la mismísima Constitución Nacional que son interprovinciales?, ¿Hasta cuándo la provincia de La Pampa debe soportar el abuso, la arbitrariedad y el mal uso de un río que es de todos?.

Es un anhelo de todos que la provincia de Mendoza repiense y reconozca el daño que ha causado a su provincia vecina. La provincia de La Pampa lleva años de lucha por el río robado, y seguirá luchando los años que sean necesarios hasta recuperarlo, porque el RIO ATUEL es de TODOS, y también ES PAMPEANO.

## **VI. Índice bibliográfico**

### **VI.I. Legislación**

- Código Procesal Civil de la Nación. [Código]. (1981) Ed. Zavalia.
- Congreso de la Nación Argentina (6 de Noviembre de 2002) Ley General de Medio Ambiente. [Ley 25675, 2002]
- Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) Ed. Zavalia.

### **VI.II. Jurisprudencia**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (1987), “provincia de La Pampa c/ provincia de Mendoza s/ acción posesoria de aguas y regulación de usos”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2017), “provincia de La Pampa c/ provincia de Mendoza s/ uso de aguas”.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (2006), “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios” (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo).

### VI.III. Doctrina

- Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Sistemas Normativos*. Buenos Aires, Ed. Astrea.
- Bidart Campos, G. (2007). *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Buenos Aires, Ed. Ediar.
- Garrone, J. A. (1989). *Diccionario Manual Jurídico*, Reedición, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot.
- Dworkin, R. (2004). *De los valores liberales a la transición democrática: ensayos en honor de Janos Kis*. Ed. Budapest: Central European University Press.